

CAPITULO V.

De las lecturas.

Art. 27. Comenzarán las lecturas el primero de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio: en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 28. Solamente se interrumpirán los trabajos los Domingos y los días de fiesta nacional, y además desde el 24 de Diciembre al 1° de Enero, una semana en la estación de Primavera que determine el Director, y desde el día primero de Agosto al último de Septiembre.

Art. 29. Las cátedras se darán en el local de la Escuela y durarán á lo menos una hora, serán diarias las de los primeros cuatro años de Jurisprudencia, y se darán por igual número de personas, y alternas las del 5° y 6° años, que desempeñará un mismo Catedrático; las Academias tendrán lugar los días que determine el Colegio de Abogados. Antes de comenzar las cátedras, los profesores pasarán lista de los alumnos, anotando los que falten.

Art. 30. Las Academias tendrán el objeto y se darán de la manera que determine el Reglamento del Colegio de Abogados. Tendrán obligación de asistir á ellas los estudiantes de 5° y 6° años de Derecho.

Art. 31. La Junta Directiva tendrá cuidado de determinar y hacer público en la Escuela, desde la primera quincena del mes de Julio, los libros que hayan de servir de texto en el siguiente año escolar, para que se den por ellos las lecciones ó lecturas.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 32. Los exámenes se verificarán anualmente, comenzando el 16 de Julio ó el día siguiente, si fuere feriado aquel, á este fin se fijará en el lugar más visible de la Escuela desde el día 1° del mismo mes, un cuadro en que se expresen los nombres de los alumnos que han de sustentarlos y los días y horas en que deban tener lugar. Para ello la Secretaría tendrá abierto, durante el mes de Junio, un registro en que se inscriban los alumnos que deseen exámen.

Art. 33. Los exámenes serán públicos y los sustentarán los alumnos, uno por uno separadamente.

Art. 34. Los Sinodales serán tres para cada exámen ó acto, y los designará el Director, expresando quién ha de ser Presidente y quién Secretario del Jurado.

Art. 35. Los exámenes durarán á lo menos tres cuartos de hora, replicando cada sinodal un cuarto de hora á cada alumno y cuidando el Presidente del Jurado, bajo su responsabilidad, que ésta prevención se cumpla; se harán con toda severidad; los alumnos resolverán por escrito las cuestiones que el Jurado proponga, sin perjuicio de la réplica oral que quieran hacer los Sinodales, y las calificaciones expresarán en lo posible el grado de instrucción del alumno como se dirá después.

Art. 36. Para los exámenes se observarán las reglas siguientes:

I. El alumno que haya tenido cuarenta faltas de asistencia en las cátedras diarias, veinte en las alternas, ó diez en las academias, no será admitido á exámen y perderá el Curso; pero si las faltas no fueren voluntarias á juicio de la Junta Directiva, podrá rehabilitarse sujetándose á un exámen previo que mandará hacer el Director; y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demás.

II. El Director en los exámenes tendrá derecho á presidir, de preguntar y de votar, siendo de calidad su voto en caso de empate.

III. Terminado que sea el exámen, el Jurado procederá á la votación en escrutinio secreto, siendo caso de responsabilidad el hacerlo de otra manera.

IV. La votación se hará con las letras A y R, que significan respectivamente aprobado y reprobado, poniendo cada uno de los Sinodales su voto en una urna, y la letra sobrante en otra.

V. Concluida la votación, examinará el Presidente la urna de los votos, y anunciará al Jurado lo que resultare.

VI. En caso de que el alumno fuere aprobado por mayoría de votos, así se hará constar en la acta, sin hacerse ninguna calificación; pero si lo fuere por unanimidad, se procederá en seguida á discutir su calificación, que se hará con alguna de las iniciales siguientes: M. B. MB. PB. que significa, según su orden «medianamente,» «bien,» «muy bien,» «perfectamente bien.» En la acta que se levante se hará constar el acuerdo que recayere sobre cada uno de los examinados, comunicándolo desde luego á éstos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 38, firmando aquella las personas que compusieron el Ju-

rado, y entregándola al Secretario para que haga constar la calificación en el libro respectivo.

Art. 37. El alumno que no concurriere en el tiempo prefijado para ser examinado, pierde el año, á no ser que se presente antes de que se abran las matrículas del año próximo y la Junta Directiva califique de justa, la causa, en cuyo caso lo mandará examinar por tiempo indefinido.

Art. 38. Concluidos los exámenes, se leerán las calificaciones del modo más solemne posible, lo más tarde el día último de Julio.

Art. 39. Los alumnos que fueren reprobados por unanimidad, pierden definitivamente el año; los que lo fueren por mayoría, podrán obtener exámen de la Junta Directiva, pidiéndolo antes del 15 de Septiembre siguiente, y si en ese exámen, que será indefinido, fueren aprobados, podrán ingresar al siguiente Curso y se asentará su nueva calificación en el libro respectivo.

Art. 40. Cuando la autoridad correspondiente mande practicar algún exámen en algún año que el peticionario no haya cursado conforme á Reglamento, ya como matriculado, ya como supernumerario, el sustentante pagará en la Tesorería de la Escuela la pensión correspondiente por el tiempo que se dispense. La misma pensión pagarán por cada uno de los cursos, objeto de su exámen, los que pretendan obtener los títulos de Abogado ó de Escribano sin haber estudiado conforme á Reglamento.

Art. 41. Por cada exámen extraordinario ó de duración indefinida que se haga en la Escuela, pagará el sustentante \$6, que se repartirán por partes iguales entre los Sinodales.

CAPITULO VII.

De las faltas.

Art. 42. Las faltas de moralidad ó disciplina de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones privadas; y si son graves, con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la expulsión, según el caso, todo conforme á los artículos V, VI y IX de este Reglamento.

Art. 43. A los profesores, por cada falta de asistencia á sus cátedras, se les descontará un día de su sueldo; por no concurrir á las juntas de Catedráticos ó cualquier otro acto para el que fueren citados por el Director, dos días; y á los exámenes ó lecturas de calificaciones, tres días. Serán eximidos de ese descuento si la falta fuere causada por enfermedad.

Art. 44. El Catedrático que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponda, no percibirá sueldo, pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con las obligaciones que tienen los demás profesores.

CAPITULO VIII.

De la Hacienda y Egresos.

Art. 45. Forman la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes.

- I. La subvención que el Soberano Congreso del Estado, tenga á bien concederle.
- II. La cantidad de cuarenta pesos que pagarán

por derechos de recepción los Abogados y los Escribanos, quedando derogada la fracción II del artículo 16 del Reglamento del Colegio de Abogados, fecha 24 de Diciembre de 1877.

III. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derechos de matrícula.

IV. Una pensión de cinco pesos mensuales, que por tercios de año adelantados enterarán los estudiantes por su enseñanza.

V. Dos pesos que se cobrarán de derechos por cada certificado que expida la Secretaría.

VI. Las cantidades que deben pagarse conforme á los artículos 40 y 41, observándose lo prevenido en el segundo, en cuanto á inversión de lo recaudado.

VII. Los demás arbitrios que la Escuela se procure, con la aprobación correspondiente.

Art. 46. Nada se descontará de las pensiones de los alumnos por el tiempo que no asistan á sus cátedras, ya por causa de vacaciones ó ya por otro motivo.

Art. 47. Los egresos serán como siguen:

Para un Director en un año.....	\$	480	00
Para cinco Profesores á razón de \$360 anuales, cada uno.....		1,800	00
Para gratificación del Secretario y Tesorero, á razón de \$120, cada uno....		240	00
Idem al Conserje de la Escuela en un año.....		60	00
		<hr/>	
Suma.....	\$	2,580	00
		<hr/>	

Art 48. Cuando no hubiere los fondos suficientes para cubrir íntegro el presupuesto, cuidará el Tesorero de observar un riguroso prorrateo entre los empleados, exceptuando sólo al Conserje, que será pagado íntegramente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Platón Treviño*, diputado presidente.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 28 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 121.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede licencia por veinte días con goce de sueldo al C. Diputado Ramón Avilez para separarse de esta Cámara.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 29 de 1890.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—*José María Herrera*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 122.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condona á la Sra. Jacinta Rojas, la suma de \$9.20 cs. que adeuda por contribuciones al Estado, por dos fincas que posee en esta Ciudad.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 3 de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 123.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Manuel Ríos, en que pide remisión ó conmutación de la parte que le falta para extinguir la pena de dos años de obras públicas, á que fué sentenciado por dos diversos delitos de lesiones.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 3 de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 124.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del joven Lorenzo Treviño en que pide que se le conceda nuevo exámen de anatomía en la Escuela de Medicina.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 5 de 1890.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 31.—Debiendo tratarse próximamente, de una manera amistosa, por este Gobierno y el de Tamaulipas, la cuestión de límites entre uno y otro Estado, y siendo indispensable para esto reunir los datos que faciliten precisar la línea divisoria entre ambos, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer que se pida á vd. informe acerca de los límites de ese Municipio con el vecino Estado de que se trata, obrando de acuerdo, al enlazar la línea que demarque vd., con la autoridad del Municipio ó Municipios limítrofes á ese, pertenecientes á Nuevo-León, á fin de lograr con los informes de las demás autoridades, que resulte completo el trazo de la línea que todas reconocen.

Dispone así mismo dicho primer Magistrado, informe vd. también, en su oportunidad, quiénes son los dueños de los terrenos existentes sobre la línea, y procure con empeño conseguir de ellos una copia simple de sus respectivos títulos, la cual, después de una confronta escrupulosa, certificará y remitirá á esta Secretaría juntamente con los datos de que se ha hecho mérito.

El Sr. Gobernador se promete del celo y eficacia de esa autoridad, que sabrá corresponder á las miras del Gobierno, reuniendo y remitiendo cuanto antes los informes y datos que se piden, los cuales vendrán á servir para el arreglo de una cuestión que es de la más grande importancia para el Estado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 5 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 125.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Económico. Pasen los proyectos de Código Civil y de Código de Procedimientos civiles, presentados á esta Cámara por su Comisión de Legislación y Puntos constitucionales, al Supremo Tribunal de Justicia para que emita su opinión sobre las reformas que contienen dichos proyectos.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 de 1890.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 126.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Pase la solicitud de Hilario Mascorro, sobre conmutación de pena, con sus antecedentes, al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos legales.»

Lo que tenemos el honor de insertará vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1890.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 32.—Debiendo próximamente procederse á levantar el censo del Estado, el C. Gobernador ha dispuesto que por vía de preparación se den á conocer á las autoridades Municipales y se circule entre todos los vecinos mayores de edad, las disposiciones reglamentarias referentes emanadas de la ley general de 26 de Mayo de 1882

y que constan en el Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de 1883.

En cumplimiento pues, de lo dispuesto, se insertarán las disposiciones aludidas que tratan del censo, y son las siguientes:

CAPITULO II.

Del censo general de la República.

«Art. 2º El censo general de la Nación se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.

Art. 3º La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solemnemente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

Art. 4º Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes, la *población de hecho*, y al verificarlo, se recogerán los datos de la *población residente*.

Art. 5º Todos los Municipios ó corporaciones municipales que tengan una Asamblea ó Ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extensión territorial, primero, en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad, hasta la más pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una sección.